



correo : cardena1@gg.e.satnet.net

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 565-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, junio 30 de 2009 a las 20h30. **VISTOS.- a)** Con fecha 26 de junio de 2009, a las 20h17, el señor Flavio Miguel León Soriano, en su calidad de candidato a la dignidad de Concejal Rural del cantón Salitre, interpone recurso de apelación a la resolución PLE-CNE-6-22-6-2009, del Consejo Nacional Electoral, solicitando que "en sentencia dejen sin efecto la Resolución de negativa del Consejo Nacional Electoral y dispongan que se cumpla con mi solicitud inicial contenida en derecho de impugnación injusta e ilegalmente rechazado por la Junta Provincial Electoral del Guayas". **b)** Con fecha 27 de junio de 2009 a las 20h47, el Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. 0002724, de fecha junio 27 de 2009, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del CNE, puso a conocimiento de este Tribunal el expediente, debidamente foliado, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el accionante Flavio Miguel León Soriano, a la resolución PLE-CNE-6-22-6-2009. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.- A)** Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su conocimiento, este organismo de justicia electoral reitera que es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electora, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; asimismo conforme a la disposición constitucional contenida en el artículo 221, este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de la administración electoral. **B)** El artículo 12 de las Normas Indispensables para viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso

Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre de 2008 establece como su ámbito de competencias, el conocer y resolver los recursos contencioso electorales. **C)** El artículo 22 de las mismas normas, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, establecen que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene competencia para conocer y resolver los recursos contencioso electorales de apelación. **D)** Por lo expuesto, este Tribunal se declara competente en razón del territorio, de la materia y del grado para conocer y resolver el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el recurrente. **SEGUNDO: VALIDEZ Y ADMISIBILIDAD.- A)** En la sustanciación del presente recurso contencioso electoral de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, no adolece de nulidad alguna y por tanto se declara su validez. **B)** Del expediente consta que el recurso contencioso electoral de apelación, fue interpuesto por un ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral por ostentar la calidad de candidato, de conformidad con el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; y, fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 14 inciso primero de las citadas normas, por lo que el recurso reúne los requisitos de procedibilidad y oportunidad. **TERCERO: NORMATIVA APLICABLE.-** En cuanto a la normativa electoral vigente y aplicable al caso en concreto, es necesario considerar: **A)** El artículo 76 de la Constitución establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá como garantías, el que: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se



considerarán nulos. **B)** La parte final del artículo 99 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, establece que, en general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones, mismo que guarda relación con el artículo 112 inciso final de la Ley Orgánica de Elecciones. **CUARTO: ANTECEDENTES.- A)** Revisado el expediente se puede verificar que el señor Flavio Miguel León Soriano, candidato a Concejal Rural del cantón Salitre, provincia del Guayas, por el Movimiento Patria Altiva y Soberana, Lista 35, presentó para ante el Tribunal Contencioso Electoral, un recurso contencioso electoral de apelación, que aparece a fojas 1 y 2 del expediente, que fue interpuesto contra la Resolución PLE- CNE-6-22-6-2009. **B)** A fojas 362 y 362 vta, consta el pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral, que en su parte conclusiva resuelve “negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Flavio Miguel León Soriano, candidato a Concejal Rural del Cantón Salitre, de la Provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva y Soberana, Listas 35, y de su abogado patrocinador Wilfrido de la Torre, por cuanto no existen razones de hecho, ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación; ratificar la resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en sesión de 11 de junio del 2009, que negó por improcedente la impugnación presentada por los comparecientes; y, consecuentemente se ratifican los resultados numéricos, notificados por la Junta Provincial Electoral del Guayas, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral del Guayas”. **C)** A fojas 353 a 361 del proceso consta el informe No. 280- DAJ-CNE- 2009, de fecha junio 20 de 2009, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, informe que en el punto IX de Conclusión, numeral 4, señala expresamente: “Que se haga conocer la Resolución No. 337-21-05-2009 del Tribunal Contencioso Electoral, que textualmente dice: Art. 2.- De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos podrán interponer el recurso de impugnación en la vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno”. **D)** La Resolución PLE- CNE-6-22-6-2009, que fue apelada por el recurrente, entre otros elementos dispone: “Aprobar el informe No.280- DAJ-CNE-2009 de 20 de junio de 2009,

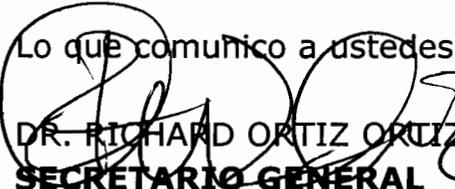
del Director de Asesoría Jurídica" y en su parte resolutive niega el recurso de apelación interpuesto por el accionante, Flavio Miguel León Soriano, "por cuanto no existen razones de hecho, ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación". **QUINTO: CONCORDANCIA DE LOS HECHOS CON EL DERECHO.- A)** En su escrito de apelación el recurrente señala como pretensión que "...en sentencia dejen sin efecto la Resolución de negativa del Consejo Nacional Electoral y dispongan que se cumpla con mi solicitud inicial contenida en el derecho de impugnación injusta e ilegalmente rechazado por la Junta Provincial Electoral del Guayas", ante la cual el accionante manifestó que interponía el recurso de apelación para solicitar "...en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral de la improcedente e ilegítima resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas sobre el resultado numérico de los escrutinios provinciales que se interpuso dentro del plazo legal y que se proceda a abrir todas las urnas, que se sirva pedir el traslado de las mismas, las actas originales de todas las juntas, incluidas las de Junta intermedia, las actas de recuento y los Kits electorales que sean necesarios". **B)** Indiscutiblemente, la disposición constitucional establecida en el Art. 76 de la Constitución de la República, establece que las resoluciones de los poderes públicos en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden deben ser motivadas y que tal motivación comprende tanto la enunciación de normas y principios jurídicos en que se funda, como la explicación de la pertinencia de su aplicación a los hechos. Manifestando además, que tal incumplimiento acarrea la nulidad de tal resolución. Esta disposición constitucional que aparece como una garantía fundamental dentro de los derechos de protección establecidos en la Carta Fundamental, en el marco del derecho al debido proceso, por lo que debe ser reconocida y garantizada por todas las instancias, especialmente las jurisdiccionales, toda vez que la motivación implica que la autoridad que emite la Resolución, actúe racionalmente proporcionando las razones capaces de sustentar y justificar tales decisiones, para evitar discrecionalidad o arbitrariedad. En ese sentido este Tribunal entra a considerar que: **I)** El Informe No. 280- DAJ- CNE, de 20 de junio de 2009, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, se halla estructurado de varias partes entre las que se puede mencionar: **a)** Antecedentes; donde constan los hechos por los que la causa llega a conocimiento del Consejo Nacional



Electoral. **b)** las normas jurídicas aplicables al caso, particularmente, las constitucionales, legales, normativas y resolutivas. **c)** El análisis y la conclusión. **II)** De esta estructura se puede identificar que cuenta con los dos supuestos establecidos en la disposición constitucional contenida en el artículo 76, numeral 7, letra l) de Carta Fundamental, esto es, la enunciación de normas jurídicas y la pertinencia de su aplicación a los hechos, guardando coherencia, estructura lógica y además los componentes determinados el artículo 76 de la Constitución de la República, específicamente se subsumen los hechos en el Derecho ya que las normas jurídicas mencionadas hacen referencia al procedimiento para la elaboración de escrutinios y para los casos de inconsistencias numéricas. **C)** Además este Tribunal invoca la presunción de legitimidad y validez de los actos y decisiones adoptadas en ejercicio de la potestad administrativa, del cual gozan los organismos electorales. En este caso, se establece que la resolución PLE-CNE-6-22-6-2009, recoge en su parte constitutiva la aprobación del informe de Asesoría Jurídica, el cual también hace remisión expresa a dicha resolución. **D)** En lo que tiene que ver con la alegación del accionante respecto a a la rectificación del procedimiento "que ha sido violado por el Consejo Nacional Electoral", no es procedente por cuanto el recurso interpuesto fue conocido, tramitado y resuelto por este órgano electoral, conforme a los procedimientos determinados en la normativa vigente. Por las consideraciones que anteceden, administrando justicia electoral, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **1)** Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación planteado por el señor Flavio Miguel León Soriano, candidato a Concejal Rural del cantón Salitre, de la Provincia del Guayas, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35 y por tanto se ratifica en todas sus partes la Resolución PLE-CNE- 6-22-6-2009, aprobada por el Consejo Nacional Electoral, el 22 de junio de 2009, que resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente. **2)** Devuélvase el expediente a la Junta Provincial Electoral de Guayas dejando copia certificada en la Secretaría de este Tribunal. **3)** Ejecutoriada esta sentencia, remítase una copia certificada al Consejo Nacional Electoral, para los fines consiguientes. **4)** Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal.- Cúmplase y Notifíquese. F)

Dra. Tania Arias Manzano **PRESIDENTA** Dra. Alexandra Cantos
Molina **JUEZA** Dr. Arturo Donoso Castellón **JUEZ** Dr. Jorge Moreno
Yanes **JUEZ** Ab. Douglas Quintero Tenorio **JUEZ (S)**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

